

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MARÍA EUGENIA PONCE MÉDICIS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 013 2017 00708 01
JUZGADO DE ORIGEN:	TRECE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN Y CONSULTA SENTENCIA, PENSIÓN VEJEZ
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 083

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y el recurso de apelación interpuesto por la entidad contra la sentencia No. 52 del 27 de febrero de 2019 proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 348

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende el reconocimiento y pago de pensión de vejez, a partir de la fecha en que se cumplieron los requisitos, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y costas.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Cotizó al ISS hoy COLPENSIONES desde el 15 de enero de 1977.
- ii) Nació el 19 de junio de 1957, en el año 2012 cumplió los 55 años de edad.
- iii) Cotizó como dependiente, independiente y estuvo vinculada al sector público con TELECOM.
- iv) Cotizó hasta el 30 de junio de 2014 más de 1000 semanas, incluyendo el tiempo de servicio con el sector público.
- v) Al julio de 2005 contaba con 750 semanas cotizadas.
- vi) Solicitó pensión de vejez, negada mediante resolución GNR 373433 de 2014, contra la que presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, siendo resueltos negativamente con resoluciones GNR36358 de 2015 y VPB 51995 de 2015.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES da contestación a la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones y propone como excepciones de mérito, las que denominó: *“Cobro de lo no debido, buena fe de la entidad demandada, prescripción, innominada o genérica”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 52 del 27 de febrero de 2019 DECLARÓ no probadas las excepciones. DECLARÓ que la actora es beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, consolida su pensión de vejez a partir del 1 de enero de 2015, por 13 mesadas, teniendo como primera mesada para 2015 la suma de \$990.339 y para el año 2019 por \$1.200.931. CONDENÓ a COLPENSIONES a pagar la suma de \$57.488.720 por concepto de retroactivo pensional por vejez causado del 1 de enero de 2015 al 31 de enero de 2019. CONDENÓ al pago del retroactivo debidamente indexado.

Consideró el *a quo* que:

- i) Es posible la acumulación de tiempos públicos y privados, para efectos de estudiar la prestación bajo el Decreto 758 de 1990.
- ii) La actora nació el 19 de junio de 1957, para el 1 de abril de 1994, tenía 36 años de edad, siendo en principio beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993. Además, cumple la extensión del régimen de transición por el Acto Legislativo 01 de 2005. Y alcanzó los 55 años el 19 de junio de 2012.
- iii) Acredita 1034,14 semanas cotizadas, consolidando el derecho bajo el Decreto 758 de 1990. El IBL se liquida conforme el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, con el promedio de aportes de los últimos 10 años, dando como resultado la suma de \$1.320.452,91, tasa de reemplazo del 75% y una mesada de \$990.339,69 para el año 2015.
- iv) El derecho se causó en diciembre de 2014, la reclamación inicial se hizo el 29 de abril de 2014, resuelta mediante resolución VPB 51955 de 2015, al radicar la demanda el 19 de diciembre de 2017, no opera la prescripción.
- v) No proceden intereses moratorios al concederse la prestación aplicando criterios jurisprudenciales.

RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

COLPENSIONES interpone recurso de apelación manifestando que no es posible el reconocimiento y pago de la prestación. Aduce que la entidad acoge el criterio de la Corte Suprema de Justicia, que establece que para los beneficiarios del régimen de transición, no se permite la sumatoria de periodos del sector público con los cotizados al ISS.

Se examina el presente en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES -artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, presentó escrito de alegatos de conclusión COLPENSIONES.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES:

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala debe resolver si la demandante es beneficiaria del régimen de transición del Art. 36 de la Ley 100 de 1993; de ser así, se debe estudiar si le es aplicable el Acuerdo 049 de 1990 para el reconocimiento de la pensión de vejez; en caso afirmativo, establecer cuál es el monto de la mesada pensional, si hay lugar al reconocimiento de retroactivo pensional.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará** por las siguientes razones:

El artículo 36 de Ley 100 de 1993, establece:

“La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.”

La demandante nació el 19 de junio de 1957, por tanto, al 1 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaba con 36 años de edad, siendo en principio beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

El Acto Legislativo 01 de 2005 estableció límite en el tiempo para acceder a los derechos pensionales en aplicación del régimen de transición, es así como en su párrafo transitorio 4 consagró que el beneficio de la transición no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010, excepto para quienes tengan cotizadas al menos 750 semanas a la entrada en vigencia de dicha norma (25 de julio de 2005), extendiéndose el beneficio hasta el 31 de diciembre de 2014.

Pretende la demandante el reconocimiento de la pensión de vejez en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, bajo el amparo del régimen de transición.

Es preciso indicar que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional y por el principio de favorabilidad interpretativa¹, se pueden contabilizar tiempos públicos no cotizados con las semanas aportadas al ISS en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, tanto para el cumplimiento de las 1000 semanas como para las 500 en los 20 años anteriores a la edad.

Por su parte la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SL 1947 del 1 de julio de 2020, modificó su precedente “... *para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.*”

Conforme a lo expuesto el tiempo de servicio prestado en la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - TELECOM, habrá de tomarse en cuenta para el estudio de la prestación.

¹ C. Const.: sentencias **C-177 del 04 de mayo de 1998**, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero; **T-090 del 17 de febrero de 2009**, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, **T-559 del 14 de julio de 2011**, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla y **T-145 del 14 de marzo de 2013**, M.P. Dra. María Victoria Calle Correa. **SU-918 del 05 de diciembre de 2013**, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. **Sentencia T-466 del 28 de julio 2015**, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio: “7.9. Como pudo observarse, en cada una de las providencias reseñadas, **en aplicación del principio de favorabilidad en la interpretación y aplicación de las normas en materia laboral**, resulta más beneficioso para los trabajadores asumir tal postura. Además, de aceptar una interpretación contraria, la misma iría en contra de los postulados constitucionales y jurisprudenciales, si se tiene en cuenta que la mentada norma en ninguno de sus apartes menciona la imposibilidad de realizar tal acumulación.”

Dada la fecha de nacimiento de la actora, cumple los 55 años el 16 de junio de 2012, esto es con posterioridad al límite establecido por la reforma constitucional, para el régimen de transición, debiendo entonces acreditar la densidad de semanas para conservar el beneficio hasta el 31 de diciembre de 2014.

Teniendo en cuenta el tiempo público y los aportes (fl. 14-19, 56-60), la demandante acredita para el mes de julio de 2005 un total de 950 semanas, conservando el régimen de transición hasta el 31 de diciembre de 2014.

El artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 establece como requisitos para acceder a la pensión de vejez, para el caso de las mujeres, el cumplimiento de 55 años de edad y acreditar 1000 semanas cotizadas en toda la vida laboral o 500 semanas cotizadas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad.

La demandante en toda la vida laboral cuenta con 1035,71 semanas al 31 de diciembre de 2014, suma superior a las 1000 requeridas por el Acuerdo 049 de 1990. Se debe puntualizar que las 1000 semanas mínimas se alcanzan desde el mes de diciembre de 2013, por tanto su derecho se causa con anterioridad al 31 de diciembre de 2014, y al realizarse aportes hasta dicha fecha, se reconocerá la prestación a partir del 1 de enero de 2015, debiendo confirmarse en este sentido la sentencia.

PERIODO		SALARIO	DÍAS	SEMANAS	OBS
DESDE	HASTA				
15/01/1977	31/10/1977	\$ 1.770,00	290	41,43	
1/11/1977	31/12/1977	\$ 2.430,00	61	8,71	
1/01/1978	31/12/1978	\$ 3.300,00	365	52,14	
1/01/1979	16/01/1979	\$ 3.300,00	16	2,29	
17/01/1979	31/01/1979	\$ 5.569,00	15	2,14	SIM
1/02/1979	28/02/1979	\$ 7.535,46	28	4,00	SIM
1/03/1979	1/03/1979	\$ 8.744,33	1	0,14	SIM
2/03/1979	31/03/1979	\$ 5.444,33	30	4,29	
1/04/1979	30/04/1979	\$ 5.663,00	30	4,29	
1/05/1979	31/05/1979	\$ 5.663,00	31	4,43	
1/06/1979	30/06/1979	\$ 6.059,00	30	4,29	
1/07/1979	31/07/1979	\$ 6.059,00	31	4,43	
1/08/1979	31/08/1979	\$ 6.059,00	31	4,43	
1/09/1979	30/09/1979	\$ 6.059,00	30	4,29	
1/10/1979	31/10/1979	\$ 6.059,00	31	4,43	
1/11/1979	30/11/1979	\$ 6.059,00	30	4,29	
1/12/1979	31/12/1979	\$ 6.059,00	31	4,43	
1/01/1980	31/01/1980	\$ 659,00	31	4,43	
1/02/1980	31/05/1980	\$ 8.071,00	121	17,29	
1/06/1980	31/12/1980	\$ 8.580,00	214	30,57	

Ordinario de María Eugenia Ponce Médicis Vs Colpensiones
Rad. 760013105 013 2017 00708 01

1/01/1981	31/01/1981	\$ 11.830,00	31	4,43
1/02/1981	31/05/1981	\$ 10.897,00	120	17,14
1/06/1981	31/12/1981	\$ 11.587,00	214	30,57
1/01/1982	31/01/1982	\$ 17.320,00	31	4,43
1/02/1982	31/05/1982	\$ 14.715,00	120	17,14
1/06/1982	31/12/1982	\$ 15.658,00	214	30,57
1/01/1983	31/01/1983	\$ 21.737,17	31	4,43
1/02/1983	28/02/1983	\$ 21.222,80	28	4,00
1/03/1983	31/03/1983	\$ 22.470,09	31	4,43
1/04/1983	30/04/1983	\$ 20.100,40	30	4,29
1/05/1983	31/05/1983	\$ 19.508,00	31	4,43
1/06/1983	31/12/1983	\$ 20.736,00	214	30,57
1/01/1984	31/03/1984	\$ 28.836,54	91	13,00
1/04/1984	31/12/1984	\$ 32.056,54	275	39,29
1/01/1985	31/01/1985	\$ 33.425,38	31	4,43
1/02/1985	28/02/1985	\$ 33.425,38	28	4,00
1/03/1985	31/03/1985	\$ 33.187,60	31	4,43
1/04/1985	30/04/1985	\$ 33.484,83	30	4,29
1/05/1985	31/05/1985	\$ 31.879,80	31	4,43
1/06/1985	30/06/1985	\$ 35.692,63	30	4,29
1/07/1985	31/07/1985	\$ 35.566,13	31	4,43
1/08/1985	31/08/1985	\$ 37.969,73	31	4,43
1/09/1985	30/09/1985	\$ 36.487,80	30	4,29
1/10/1985	31/10/1985	\$ 42.557,07	31	4,43
1/11/1985	30/11/1985	\$ 39.722,74	30	4,29
1/12/1985	31/12/1985	\$ 32.530,00	31	4,43
1/01/1986	31/01/1986	\$ 50.064,33	31	4,43
1/02/1986	28/02/1986	\$ 46.183,72	28	4,00
1/03/1986	31/03/1986	\$ 50.989,36	31	4,43
1/04/1986	30/04/1986	\$ 47.447,89	30	4,29
1/05/1986	31/05/1986	\$ 50.019,22	31	4,43
1/06/1986	30/06/1986	\$ 48.726,41	30	4,29
1/07/1986	31/07/1986	\$ 47.716,56	31	4,43
1/08/1986	31/08/1986	\$ 51.594,44	31	4,43
1/09/1986	30/09/1986	\$ 48.600,15	30	4,29
1/10/1986	31/10/1986	\$ 50.542,23	31	4,43
1/11/1986	30/11/1986	\$ 50.746,66	30	4,29
1/12/1986	31/12/1986	\$ 51.155,52	31	4,43
1/01/1987	31/01/1987	\$ 54.849,06	31	4,43
1/02/1987	28/02/1987	\$ 60.364,95	28	4,00
1/03/1987	31/03/1987	\$ 61.164,06	31	4,43
1/04/1987	30/04/1987	\$ 58.594,43	30	4,29
1/05/1987	31/05/1987	\$ 59.378,41	31	4,43
1/06/1987	30/06/1987	\$ 62.892,96	30	4,29
1/07/1987	31/07/1987	\$ 65.244,82	31	4,43
1/08/1987	31/08/1987	\$ 67.316,34	31	4,43
1/09/1987	30/09/1987	\$ 58.687,64	30	4,29
1/10/1987	31/10/1987	\$ 58.578,61	31	4,43
1/11/1987	30/11/1987	\$ 62.674,90	30	4,29
1/12/1987	31/12/1987	\$ 67.133,85	31	4,43
1/01/1988	31/12/1988	\$ 69.528,00	366	52,29
1/01/1989	31/01/1989	\$ 96.132,11	31	4,43
1/02/1989	28/02/1989	\$ 97.315,05	28	4,00
1/03/1989	31/03/1989	\$ 106.114,69	31	4,43
1/04/1989	30/04/1989	\$ 97.906,52	30	4,29

Ordinario de María Eugenia Ponce Médicis Vs Colpensiones
Rad. 760013105 013 2017 00708 01

1/05/1989	31/05/1989	\$ 106.838,94	31	4,43
1/06/1989	30/06/1989	\$ 95.456,14	30	4,29
1/07/1989	31/07/1989	\$ 106.295,75	31	4,43
1/08/1989	31/08/1989	\$ 104.847,25	31	4,43
1/09/1989	30/09/1989	\$ 96.301,10	30	4,29
1/10/1989	31/10/1989	\$ 90.458,82	31	4,43
1/11/1989	30/11/1989	\$ 99.270,53	30	4,29
1/12/1989	31/12/1989	\$ 113.188,21	31	4,43
1/01/1990	31/01/1990	\$ 131.090,00	31	4,43
1/02/1990	28/02/1990	\$ 128.519,00	28	4,00
1/03/1990	31/03/1990	\$ 123.387,00	31	4,43
1/04/1990	30/04/1990	\$ 117.156,00	30	4,29
1/05/1990	31/05/1990	\$ 108.646,00	31	4,43
1/06/1990	30/06/1990	\$ 108.646,00	30	4,29
1/07/1990	31/07/1990	\$ 130.314,00	31	4,43
1/08/1990	31/08/1990	\$ 128.261,00	31	4,43
1/09/1990	30/09/1990	\$ 13.344,00	30	4,29
1/10/1990	31/10/1990	\$ 129.445,00	31	4,43
1/11/1990	30/11/1990	\$ 13.714,00	30	4,29
1/12/1990	31/12/1990	\$ 131.582,00	31	4,43
1/01/1991	31/01/1991	\$ 156.856,00	31	4,43
1/02/1991	28/02/1991	\$ 155.043,00	28	4,00
1/03/1991	31/03/1991	\$ 169.108,00	31	4,43
1/04/1991	30/04/1991	\$ 151.950,00	30	4,29
1/05/1991	31/05/1991	\$ 177.613,00	31	4,43
1/06/1991	30/06/1991	\$ 166.273,00	30	4,29
1/07/1991	31/07/1991	\$ 150.404,00	31	4,43
1/08/1991	31/08/1991	\$ 171.684,00	31	4,43
1/09/1991	30/09/1991	\$ 161.376,00	30	4,29
1/10/1991	31/10/1991	\$ 160.014,00	31	4,43
1/11/1991	30/11/1991	\$ 149.631,00	30	4,29
1/12/1991	31/12/1991	\$ 132.548,00	31	4,43
1/01/1992	31/01/1992	\$ 181.544,00	31	4,43
1/02/1992	29/02/1992	\$ 191.365,00	29	4,14
1/03/1992	31/03/1992	\$ 207.659,00	31	4,43
1/04/1992	30/04/1992	\$ 136.043,00	30	4,29
1/05/1992	31/05/1992	\$ 215.549,00	31	4,43
1/06/1992	30/06/1992	\$ 199.955,00	30	4,29
1/07/1992	31/07/1992	\$ 190.339,00	31	4,43
1/08/1992	31/08/1992	\$ 207.987,00	31	4,43
1/09/1992	30/09/1992	\$ 187.865,00	30	4,29
1/10/1992	31/10/1992	\$ 183.289,00	31	4,43
1/11/1992	30/11/1992	\$ 189.825,00	30	4,29
1/12/1992	31/12/1992	\$ 168.071,00	31	4,43
1/01/1993	31/01/1993	\$ 243.410,00	31	4,43
1/02/1993	28/02/1993	\$ 239.850,00	28	4,00
1/03/1993	31/03/1993	\$ 243.352,00	31	4,43
1/04/1993	30/04/1993	\$ 235.765,00	30	4,29
1/05/1993	31/05/1993	\$ 256.541,00	31	4,43
1/06/1993	30/06/1993	\$ 243.994,00	30	4,29
1/07/1993	31/07/1993	\$ 243.994,00	31	4,43
1/08/1993	31/08/1993	\$ 240.726,00	31	4,43
1/09/1993	30/09/1993	\$ 210.089,00	30	4,29
1/10/1993	31/10/1993	\$ 210.089,00	31	4,43
1/11/1993	30/11/1993	\$ 245.802,00	30	4,29
1/12/1993	31/12/1993	\$ 229.396,00	31	4,43

1/01/1994	31/01/1994	\$ 279.163,00	31	4,43	
1/02/1994	28/02/1994	\$ 288.700,00	28	4,00	
1/03/1994	31/03/1994	\$ 303.648,00	31	4,43	
1/04/1994	30/04/1994	\$ 292.881,00	30	4,29	
1/05/1994	31/05/1994	\$ 313.340,00	31	4,43	
1/06/1994	30/06/1994	\$ 316.480,00	30	4,29	
1/07/1994	31/07/1994	\$ 301.262,00	31	4,43	
1/08/1994	31/08/1994	\$ 302.661,00	31	4,43	
1/09/1994	30/09/1994	\$ 285.614,00	30	4,29	
1/10/1994	31/10/1994	\$ 296.240,00	31	4,43	
1/11/1994	30/11/1994	\$ 330.480,00	30	4,29	
1/12/1994	31/12/1994	\$ 295.089,00	31	4,43	
1/01/1995	31/01/1995	\$ 336.844,00	30	4,29	
1/02/1995	28/02/1995	\$ 341.103,00	30	4,29	
1/03/1995	31/03/1995	\$ 434.696,00	30	4,29	
1/12/2012	31/12/2012	\$ 566.700,00	30	4,29	
1/01/2013	31/01/2013	\$ 566.700,00	30	4,29	
1/02/2013	30/06/2013	\$ 589.500,00	150	21,43	
1/08/2013	31/12/2013	\$ 589.500,00	150	21,43	
1/01/2014	31/01/2014	\$ 589.500,00	30	4,29	
1/02/2014	30/06/2014	\$ 616.000,00	150	21,43	
1/11/2014	31/12/2014	\$ 616.000,00	60	8,57	
SEMANAS A.L. 01 2005				950,00	
SEMANAS A DICIEMBRE DE 2013				1001,43	
TOTAL SEMANAS				1035,71	

El ingreso base de liquidación debe calcularse de conformidad con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, pues a la entrada en vigencia de la norma, a la demandante le faltaban más de 10 para alcanzar la edad mínima de pensión.

Con el promedio de aportes de los últimos 10 años, se obtuvo un IBL de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETENTA Y UN PESOS (\$1.487.071)**, que aplicando una tasa de reemplazo del 75% por las 1035,71 semanas (artículo 20 Acuerdo 049 de 1990), resulta en una mesada para el 1 de enero de 2015 de **UN MILLÓN CIENTO QUINCE MIL TRESCIENTOS TRES PESOS (\$1.115.303)** valor superior al reconocido por el *a quo*. La diferencia se presenta toda vez que en la liquidación anexa a folios 78-81 se tomó como IBC para los periodos laborados con TELECOM, la asignación básica mensual y no la total mensual que incluye todos los factores salariales devengados para los correspondientes periodos. No obstante al conocer la decisión en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES no es posible modificarla en detrimento de la entidad.

La demandada propuso la excepción de prescripción, artículos 488 del CST y 151 del CPTSS. El derecho pensional es imprescriptible; sin embargo, al ser la pensión

de vejez, una prestación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame en forma oportuna.

La reclamación se presentó el 29 de abril de 2014, resuelta negativamente mediante resolución GNR 373433 del 20 de octubre 2014 (fl. 7-8), confirmada en resoluciones GNR 36358 del 17 de febrero de 2015 (fl. 9-10) y VPB 51955 del 9 de julio de 2015 (fl.11-13), al radicarse la demanda el 19 de diciembre de 2017, no ha operado el fenómeno prescriptivo.

En primera instancia, se reconoció retroactivo hasta el 31 de enero de 2019, por lo que se actualizará la condena al 30 de septiembre de 2021. Así las cosas, COLPENSIONES debe pagar a la demandante, como retroactivo de pensión de vejez, por mesadas causadas entre el 1 de enero de 2015 y el 30 de septiembre de 2021, la suma de **NOVENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL SIETE PESOS (\$99.505.007)**, y a partir del 1 de octubre de 2021, continuar pagando una mesada de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$1.266.637)**.

Se autorizará a COLPENSIONES para que del retroactivo pensional reconocido se descuenten los aportes al sistema de seguridad social en salud.

RETROACTIVO SALA					
DESDE	HASTA	VARIACIÓN	#MES	MESADA CALCULADA	RETROACTIVO
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	13	\$ 990.340	\$ 12.874.416
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	13	\$ 1.057.386	\$ 13.746.014
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	13	\$ 1.118.185	\$ 14.536.410
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	13	\$ 1.163.919	\$ 15.130.949
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	13	\$ 1.200.932	\$ 15.612.113
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	13	\$ 1.246.567	\$ 16.205.373
1/01/2021	30/09/2021		9	\$ 1.266.637	\$ 11.399.732
					\$ 99.505.007

No hay lugar a estudiar la pretensión de intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100 de 1993, pues COLPENSIONES fue absuelta de la misma y en su lugar se confirmará el pago del retroactivo debidamente indexado mes a mes desde fecha de causación hasta pago de la obligación.

Conforme a lo expuesto se modificará la decisión, condenando en costas a la demandada dada la no prosperidad de la alzada. No se causan costas por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia 52 del 27 de febrero de 2019 proferida por el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **DECLARAR** que la mesada pensional de la señora **MARÍA EUGENIA PONCE MÉDICIS**, de notas civiles conocidas en el proceso, para el año 2021 corresponde a **UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$1.266.637)**.

Confirmar en lo demás el numeral.

SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la sentencia 52 del 27 de febrero de 2019 proferida por el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR a COLPENSIONES** a reconocer y pagar en favor de **MARÍA EUGENIA PONCE MÉDICIS**, de notas civiles conocidas en el proceso, la suma de **NOVENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL SIETE PESOS (\$99.505.007)**, por concepto de retroactivo de pensión de vejez por mesadas causadas entre el 1 de enero de 2015 y el 30 de septiembre de 2021. Suma que deberá ser indexada mes a mes desde fecha de causación hasta pago de la obligación

A partir del 1 de octubre de 2021, continuar pagando una mesada de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$1.266.637)**.

AUTORIZAR a COLPENSIONES para que del retroactivo pensional reconocido se descuenten los aportes al sistema de seguridad social en salud.

Confirmar en lo demás el numeral.

TERCERO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia 52 del 27 de febrero de 2019 proferida por el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

CUARTO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada y en favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P. **SIN COSTAS** por la consulta.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

118d66a4d9ffaebb06e2cc0bb0268d46608f3c71453cb070a09a7daf0fa34903

Documento generado en 29/09/2021 12:38:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>